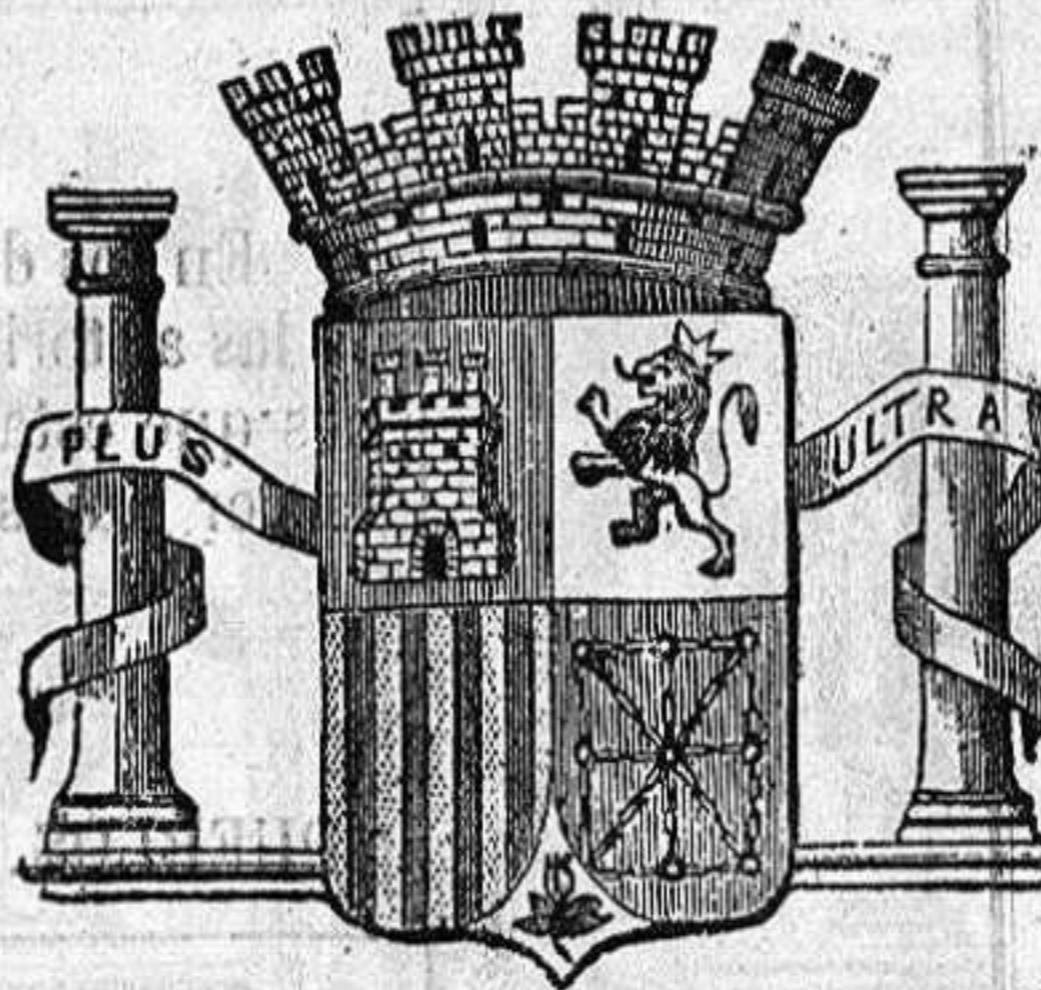


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 60. La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida de todos los buques de todas procedencias y comercios verificada en todo el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administración, y con ella, diariamente ó en los plazos que convenga según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

Sección 5.

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 61. Consignatario es la persona a cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas, donde no se halle establecida la contribución industrial, podrán ser consignatarios los vecinos de la población con casa abierta de comercio y que paguen bajo

este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad.

Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que llevan consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

También podrán serlo de sus pacobillitas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la población.

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar ántes del despacho autorización escrita de su principal ó comitente, (Veáse el Apéndice núm. 6).

Art. 64. Se considera consignatario de un buque ó de su cargamento la persona que el Capitán designa en su manifiesto, con arrogo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquellos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, cuya consignación no se admite y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la

consignación que no se hiciese renunciado expresamente y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá este la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas después de haber admitido la consignación, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito.

Para cada partida del manifiesto se presentará una declaración; el número de órden que á esta corresponda se anotará al margen de aquél, frente á la partida correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresión necesaria que facilitará la Aduana.

Art. 67. En la declaración se expresará:

1.º El nombre del buque, el de su Capitán y el de su nación.

2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.º Número y partida y del manifiesto.

4.º La clase del cabó ó cabos.

5.º Las marcas y números del cabó ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

6.º Del número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.

7.º El nombre de la misma.

8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuenta ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta después de deducir del peso bruto el de los envases que deben excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan con inclusión del envase, respecto de las cuales solo se declarará el peso *bruto*, teniéndose por no puesta ninguna otra indicación de peso que se haga.

9.º El valor de las mercancías que adeudan al avalúo.

10. La petición de alijo.

11. La fecha y firma del interesado.

Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampando en la misma declaración que la complete sin demora, suspendiéndose entre tanto el despacho.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaración, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

(Se continuará.)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.										
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.
Cabezas de par-	Trigo.	Cebada.	Arroz.	Garban-	Vino.	Agnar-	Vaca.	Tocino.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Carnero.
tido.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
Suellar.	9,65	5,25	6,00	7,50	4,00	12,50	0,44	0,36	0,50	0,50	0,50	17,55	9,46	40,84	"	0,25	0,27	0,25	0,25	0,25	0,04
M.º de Nieva	14,50	5,50	6,00	7,50	5,50	16,00	0,44	0,36	0,50	0,50	0,50	18,72	9,91	10,81	"	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,02
Riaza.	10,00	4,50	5,50	6,88	7,00	17,00	0,47	0,36	0,50	0,50	0,50	18,62	8,41	9,91	"	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,05
Sepúlveda.	10,58	4,75	5,25	9,00	6,00	16,75	0,44	0,37	0,50	0,50	0,50	18,24	8,36	9,46	"	0,62	0,62	0,62	0,62	0,62	0,02
Segovia.	11,25	5,00	6,25	11,25	7,00	16,00	0,50	0,54	0,62	0,62	0,62	19,27	9,01	11,26	"	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,04
Precio medio en	10,55	5,00	5,80	"	8,43	16,55	0,45	0,39	0,64	0,50	0,50	19,01	9,01	10,45	"	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,05
toda la provincia.																					

Segovia 22 de Diciembre 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

En los días que á continuacion se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

MONTES.

Tasacion.

Pest. Cs.

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	Aprovechamientos.	Pest. Cs.
Tabanera la Luenga....	16	Enero.	416 hectólitros de piña albar..	84 "
Fuente el Olmo de Iscar.	"	"	300 pinos del monte Cruz del muerto y carpintero....	60 "
Ciruelos de Coca....	"	"	2.560 hectólitros de piña albar.	426 "
Miguelañez.	"	"	100.... idem.... idem....	25 "

Segovia 3 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino;

«Ilmo. Sr.; S. A. el Regente del Reino, enterado del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el dia 4.º del corriente mes para contratar la adquisicion de 250.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo para el surtido de las Fábricas nacionales, y en cuyo acto sólo se presentó una proposicion suscrita por D. Eusebio de Castro, vecino de esta capital, quien ofreció entregar cada kilogramo del expreso articulo al respecto de 4 pesetas 20 céntimos; siendo el precio tipo fijado por la Hacienda el de 4 pesetas, se ha servido declarar inadmisible dicha proposicion, y que por consecuencia se proceda á celebrar segunda subasta el dia 10 de Enero próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien las entregas han de realizarse por partes iguales en los meses de Febrero á Junio inclusive de 1871, e introduciéndose en este sentido las oportunas modificaciones, y publicándose los correspondientes anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y por edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento; advirtiéndose:

1.º Que la subasta á que se refiere la anterior orden de S. A. se celebrará en esta Direccion general el dia 10 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde.

2.º Que las condiciones á que deberá sujetarse el servicio de que se trata son las mismas que se publicaron para la primera subasta en la Gaceta de Madrid, núm. 500, correspondiente al dia 27 de Octubre último, entendiéndose rectificadas solamente en cuanto tenga relación con las épocas de las entregas y la fecha de la subasta.

Y 3.º Que las entregas de los 250.000 kilogramos de tabaco habano Vuelta-Abajo que se contratan se realizarán indefectiblemente en los plazos siguientes:

kilogramos.

En el mes de Febrero de	
1871	46.000
En el de Marzo	46.000
En el de Abril	46.000
En el de Mayo	46.000
En el de Junio	46.000
	230.000

El presente anuncio se insertará para mayor publicidad en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—

El Director general, Lope Gisbert.

Visita general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Segovia.

Los pueblos de esta provincia están en descubierto del pago de Achaquería ó penas pecuarias pertenecientes á la Asociacion general de ganaderos del Reino de los años 1868, 69 y 70, y algunos están en descubierto también de años anteriores. Esta visita principal, cumpliendo con lo que se previene por la Presidencia de la Asociacion, no puede menos de ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial, á fin de que se sirvan concurrir a satisfacer sus respectivas cuotas, que son las mismas en cada año que las que se pagaron en el de 1867, y que se expresan en el Boletin número 103, Miércoles 28 Agosto 1867.

De este modo, esta visita se evitará tener que recurrir al Sr. Gobernador de la provincia, pidiendo adopte otros medios, que por suaves que sean siempre serán en perjuicio de los interesados.

Segovia 30 de Diciembre de 1870.—Gregorio Bayon.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez, Calle Real, núm. 7.